

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presen es vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los Notarios.

Artículo 1.º El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Habrà en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.º El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial negare sin justa causa la intervencion de su oficio, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la poblacion, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art. 4.º Al tiempo de la creacion de las Notarías, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputacion provincial, y no podrá hacer alteracion en lo sucesivo sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.º Cada Notario formará por sí protocolo.

Art. 6.º En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creacion de

las Notarías haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los Notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los Notarios mas inmediatos hasta la resolucion del Gobierno, al cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolucion del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del Notario á quien sustituya.

Art. 7.º La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectivo oficio.

Art. 8.º Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría.

Las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia se reputarán, para el efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fe pública.

Art. 10. Para ser Notario se requiere: Ser español y del estado seglar; haber cumplido 25 años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogados.

Art. 11. Los Notarios serán de nombramiento Real.

Art. 12. Las Notarías se proveerán por oposicion ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno los tres opositores que crean mas beneméritos.

Art. 13. Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media annata y otras de esta clase para obtener titulo de ejercicio.

Los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demás profesiones análogas.

Art. 14. El Notario, para tomar posesion de su oficio, constituirá en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y con garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en titulos de la Deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas

ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías, hasta que las reponga.

Art. 15. Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art. 16. El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales.

TITULO III.

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.

Art. 17. El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorizacion, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó mas tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, y con citacion de los interesados ó del Promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría.

Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 19. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los titulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorizacion la rúbrica ni el signo.

En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica

y signo, despues de haber jurado su plaza.

Art. 20. No podrán autorizar los Notarios ningun instrumento público *inter vivos* sin la presencia al menos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningun Notario podrá autorizar contratos que contengan disposicion en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

También darán fe de la vecindad y profesion de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios, en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, espresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y dia del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresion de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fe de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su eleccion, antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ello se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entrecorronaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas con aprobacion espresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

- 1.º Que contengan alguna disposicion á favor del Notario que los autorice.
- 2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el

grado de que queda hecho mérito ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Notario no dé fé del conocimiento de los otorgantes, ó supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autorizadas por Notario harán fé en la provincia en que resida.

Para hacerla en las demás provincias, deberá ser legalizada la firma del Notario autorizando por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el Visto Bueno del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Art. 31. Solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraídos del edificio en que se encuentran, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salva para su traslación al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervención del Ministerio fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia por razón de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos, á fin de entender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido al Regente de la Audiencia, en los ocho primeros días de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, espresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los índices se espresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los Notarios llevarán un libro reservado en que se insertarán con la numeración correspondiente copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. Llevarán además un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales cuando no quieran los in-

teresados que consten en el registro general. Remitirán tambien de las escrituras así protocolizadas índices reservado por conducto del Juez de primera instancia al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TITULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos é instruccion de las Notarias.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada Audiencia, y bajo su inspeccion, un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarias comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten mas de 25 años de fecha. Los 25 protocolos mas modernos formarán el archivo del Notario á cuyo cargo esté la Notaria, que remitirá anualmente en fin de diciembre con seguridad al Regente de la Audiencia, el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolo reservados á que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley se remitirán en igual forma á los 25 años de haberse abierto.

Art. 38. En los casos de vacante de una Notaria, y de inhabilitacion ó incapacidad de un Notario, el que con arreglo al art. 6.º de esta ley deba encargarse de la Notaria recibirá bajo inventario los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario si se habilitase, ó en otro caso á su sucesor en el oficio.

El Juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demás pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al Regente y fiscal de la Audiencia, para que instruido con citacion de partes el oportuno expediente, cotejados los índices y libros, y examinados los Registros de Hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. Los Jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las Notarias comprendidas en su partido.

El Gobierno y el Regente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias para las que solo nombrarán magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal.

TITULO V.

Del Gobierno y disciplina de los Notarios.

Art. 41. Habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. Los colegios serán dirigidos por Juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el Ministerio fiscal la intervención que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las Juntas directivas de los colegios amonestar á los Notarios, reprimirlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia y salvas tambien cuales-

quiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.

Art. 44. Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspension, el caso prevenido en el artículo 14.

TITULO VI.

Derechos y premios de los Notarios.

Art. 45. El Gobierno, oidas las Audiencias, presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art. 46. El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor tendrá derecho á una pension.

Si muriese por la misma causa, su viuda ó hijos menores tendrán igual derecho.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.

Disposiciones transitorias.

1.º No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, además de sus escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.

2.º Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares pasarán al archivo de las Notarias que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

3.º Se reincorporarán al Estado desde luego, previa indemnizacion, todos los oficios de fé pública enajenados, vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren, á medida que fueren vacando.

4.º Los dueños de los oficios de la fé pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversion á la Corona por el precio de egresion ú otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demás dueños de oficios enajenados recibirán por indemnizacion: primero, el importe de la egresion y confirmacion; segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior si no han sido indemnizadas con la creacion de otros oficios análogos.

En caso de duda, el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado, ó á alguna de sus Secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

5.º El derecho á la indemnizacion se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

6.º Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnizacion de que tratan las disposiciones anteriores tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez en las Notarias que en los mismos pueblos ó distrito reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reúna todos los requisitos prescritos en el artículo 10 de esta ley. En este caso, los dueños ó los así

presentados no entrarán por oposicion, pero sufrirán un exámen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño ó propuesto no reúne las circunstancias requeridas ó no obtuviere aprobacion en el exámen, podrá hacerse nueva presentacion.

7.º Los nombramientos para las Notarias vacantes, hechos con anterioridad á la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenian este derecho, surtirán su efecto, sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.º y 5.º, quedando sujetos los nombrados á las demás prescripciones de la misma ley.

Las Notarias á que se refieran estos nombramientos no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

8.º Los Notarios nombrados con arreglo á esta ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija, hasta que se publique la ley de organizacion judicial, ó se disponga lo conveniente sobre Escribanos actuarios.

9.º Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el art. 12 de esta ley los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de Notarios antes del 18 de octubre de 1838, que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el orden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso exámen en la forma que dispondrá el Gobierno, á no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta ley.

10. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, previa audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus Secciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santa María de Nieva para procesar á don Luis Prados, Regidor del Ayuntamiento de Nava de la Asuncion, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha negado al Juez de primera instancia de Santa María de Nieva la autorizacion que solicitó para procesar á don Luis Prados, Regidor del Ayuntamiento de Nava de la Asuncion.

Resulta que con motivo de resistir algunos vecinos de dicho pueblo el pago de las cuotas que les habian correspondido en el reparto de 100 fanegas de trigo que el Ayuntamiento, según costumbre inmemorial, habia hecho entre los labradores con destino á cubrir la dotacion de los guardas rurales, la corporacion municipal comisionó al Regidor don Luis Prados para que ejecutivamente procediese á la cobranza ó exaccion de las porciones de grano que se adeudaban.

Que en su consecuencia el Regidor se presentó en casa de uno de los deudores,

llamado Fernando Muñoz, acompañado del alguacil y de dos guardas, y dirigiéndose á la mujer del Muñoz que se hallaba á la puerta, la hizo saber el objeto de su comision, contestando aquella que su marido habia salido, y que mientras no estuviese en casa no permitia que se llevasen el trigo:

Que salió en seguida la mujer á llamar á su marido, y mientras tanto, sin esperar á que volviese, el Regidor, escitado por los guardas, los cuales le hicieron presente que seria inútil esperar la venida del Muñoz, porque ya en distintas ocasiones habia eludido el pago, mandó al alguacil que con los guardas, y asociado de otro vecino, entrasen en la casa, cuya puerta estaba entreabierta, y ocupasen una fanega y dos cuartillos de trigo, cantidad á que ascendia la deuda; y así se verificó, quedándose entre tanto el Regidor á la puerta;

Que dedujo el Muñoz la correspondiente querrela ante el Juzgado contra el Regidor, á quien acusó de allanamiento de morada y abuso de autoridad, alegando además que su resistencia al pago se fundaba en la desigualdad con que se habia hecho el reparto de las 100 fanegas de trigo;

Que admitida la competente informacion testifical, quedaron justificados los hechos espuestos, y en su virtud, de acuerdo con el Promotor fiscal y á peticion del querrelante, pidió el Juez la autorizacion para procesar al Regidor;

Que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento, quien lo evacuó manifestando haber en efecto dado comision al Regidor para realizar la cobranza del trigo que algunos vecinos morosos adeudaban para pago de los guardas, segun el reparto vecinal que se habia practicado; siendo urgente dicha cobranza, porque los guardas no contaban con otro recurso para su sustento y el de su familia;

Que por último, despues de oír tambien al Regidor, quien confirmó la certeza de los hechos referidos, negó el Gobernador la autorizacion, fundándose con el Consejo provincial en que no hubo allanamiento de morada ni abuso en la conducta del Regidor, porque obró en virtud de obediencia á las órdenes é instrucciones del Ayuntamiento, ocupando una cantidad de trigo que por ser la misma especie en que la deuda consistia hacia innecesario el embargo.

Considerando: 1.º Que el Regidor don Luis Prados, al hacer efectiva la cuota repartida á Fernando Muñoz procedió en conformidad á las órdenes é instrucciones que el Ayuntamiento le comunicara, y por lo tanto no incurrió en responsabilidad, puesto que no hizo otra cosa que cumplir estrictamente con su comision, la cual le autorizaba para realizar ejecutivamente y sin levantar mano el pago completo de la dotacion asignada á los guardas rurales;

2.º Que no hubo esceso por parte del Regidor, toda vez que, habiendo de hacerse el pago en la misma especie en que la deuda consistia, no habia necesidad de embargo previo; y tratándose de un deudor moroso, que requerido anteriormente para el pago, no interpuso reclamacion en forma, obró legalmente el Regidor, sin que la circunstancia de haberse asociado de un solo testigo para el acto de ocupar el trigo, en vez de los dos de que debiera haberse valido, sea fundamento bastante para que por esta simple falta de formalidad sea reconvenido criminalmente;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Segovia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1862.—Po-

sada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—Núm. 604.—Circular.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido la Real orden siguiente:

«Para que con suficiente copia de noticias pueda este Ministerio preparar todas las medidas que se halla resuelto á poner en ejecucion con el fin de colocar en buenas condiciones de conservacion y fomento los montes públicos que han sido exceptuados de la venta por Real decreto de 22 de enero último, dispondrá V. S. que se le remita una nota en la que se informe sobre los puntos siguientes respecto de cada uno de los montes de esa provincia que se encuentran en tal caso:

Deslindes y amojonamientos.

- 1.º ¿Está el monte deslindado?
- 2.º En caso afirmativo ¿en qué forma y en qué época? ¿Se ha hecho mas de un deslinde? ¿Se hicieron gubernativa ó judicialmente? ¿Ha quedado alguna cuestion pendiente?
- 3.º ¿Está amojonado? ¿En qué forma?
- 4.º En caso de no estar deslindado, ¿qué clase de dificultades ó de cuestiones presentaria probablemente su deslinde y amojonamiento?

Condominios y servidumbres.

- 5.º ¿A quién pertenece el monte?
- 6.º ¿En virtud de qué clase de títulos?
- 7.º ¿Hay cuestiones pendientes sobre su propiedad ó su posesion?
- 8.º ¿Están divididos los dominios directo y útil?
- 9.º ¿Lo están los del suelo y del vuelo?
- 10. ¿Qué servidumbres hay establecidas en el monte?

Usos vecinales.

- 11. ¿Hay costumbre de que se aprovechen las maderas por repartos vecinales ó en cualquiera otra forma distinta de la de venderlos en pública subasta?
- 12. ¿Hay alguna práctica análoga respecto de las leñas?
- 13. ¿La hay respecto de los pastos?
- 14. ¿La hay respecto de otros productos del monte?

Guarderia.

- 15. ¿Cuántos guardas tiene el monte?
- 16. ¿Qué condiciones se exigen para su nombramiento?
- 17. ¿Tienen casa en el monte?
- 18. ¿Están armados? ¿Con qué armas?
- 19. ¿Cuáles son sus sueldos y emolumentos?

Para cada monte se hará una nota señalada con el mismo número que el monte tenga en el catálogo de la provincia, y será redactada por el Ingeniero con las noticias que le conste, las que le proporcionará la Seccion de Fomento y las que sean pedidas á las Municipalidades, debiendo hallarse todas las notas reunidas en este Ministerio el 1.º de setiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

La que ha dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, para que

llegue á noticia de todos los señores Alcaldes de los pueblos de su misma, que tienen el deber de facilitar los datos indispensables para llegar al objeto que se propone el Gobierno de S. M. A fin de alejar toda duda, advierto á los señores Alcaldes, y en su defecto á los encargados de la jurisdiccion local, que deben formar un cuaderno, en el que se irán copiando por su orden natural todas las preguntas, y á seguida se extenderán las respuestas, separadas de las preguntas únicamente por dos líneas horizontales, del modo que se espresa á continuación.—Al margen derecho del papel se pondrá en cabeza de cada una de las preguntas el número de orden que le corresponde.

Las respuestas serán todo lo concisas que la conveniente claridad permita. Cuando se refieran á documentos, se espresará la clase de estos y con la mayor exactitud la fecha del otorgamiento, las personas ó corporaciones por quienes se otorgaron y el Escribano ó Notario por ante quien se formalizaron. Si las contestaciones se refieren á la tradicion ó costumbre, se espresará con la posible aproximacion la época y el origen de donde arranquen.

Los señores Alcaldes conservarán reunidos en las Secretarías de los Ayuntamientos, en legajos por separado, las escrituras, títulos y demas documentos que hayan tenido presentes al contestar el interrogatorio, á fin de que el Ingeniero de montes de la provincia ó el funcionario en quien delegue, pueda comprobar la exactitud de las respuestas con los documentos de su referencia.

Encargo muy particularmente á los señores Alcaldes que sin protesto ni excusa alguna tengan contestado el interrogatorio para el día 15 de junio próximo venidero. Del celo de las autoridades locales me prometo que se apresurarán á cumplir sin dar lugar á recuerdo alguno un servicio que ha de redundar en bien del municipio, y consiguientemente en beneficio del común de los respectivos vecinos.

Si desgraciadamente, lo que no es de esperar, no se comprendiese en alguna localidad la conveniencia del espresado servicio y quedase este sin el oportuno cumplimiento, me veria en el caso, siempre sensible á mi autoridad, de adoptar medidas eficaces contra los morosos, sin dejar de que por los mismos ó á su costa se lleve cumplidamente el ya espresado servicio.

Madrid 31 de mayo de 1862.—El Duque de Sésto.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Circular.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al ilustrisimo señor Regente de esta Audiencia, con fecha 21 del actual, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido al de Gracia y Justicia, de Real orden, una comunicacion espresando que varios Administradores de Hacienda pública se habian quejado á la Direccion de Contribuciones de la falta de celo con que algunos Registradores se prestaban á la liquidacion del impuesto y demas que hace relacion con los interesados de aquella.

En su vista esta Direccion ha acordado manifestar á V. E. para que lo traslade á los Registradores de los partidos judiciales del territorio de esa Audiencia, que como hasta el planteamiento de la nueva ley hipotecaria desempeñan las funciones de los antiguos Contadores, tienen por lo mismo deberes que cumplir con la Hacienda, respecto á los intereses fiscales, que de ningún modo conviene que des-

atendan, y por cuya falta de cumplimiento incurrirán en responsabilidad.

Por tanto, hará V. E. entender á los Registradores, que procuren con esmero y celo cumplir lo que les atañe en su cargo respecto de lo que les está prescrito en relacion con la Hacienda pública, esto sin perjuicio de lo que se comunicó por circular de 15 de marzo último, sobre la percepcion de la tercera parte de los derechos por aquella, pendiente todavía de resolucion del Ministro de Hacienda.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La circular á que se hace referencia en la anterior dice así:

«Ilmo. Sr.: Esta Direccion, en vista de las consultas elevadas por varios Registradores sobre si estos deben percibir íntegramente sus honorarios, ó dar á la Hacienda la tercera parte de los mismos, segun lo verificaban los Contadores, ha elevado la propuesta correspondiente al excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia en el sentido de que se entienda íntegra la percepcion de honorarios que devengan aquellos funcionarios: mas como la resolucion definitiva se haya de tomar con acuerdo del Ministro de Hacienda, la Direccion por de pronto solo puede hacer presente á V. E. que ínterin se resuelve dicha propuesta, los Registradores refengan íntegramente sus honorarios, sin dar parte alguna á la Hacienda.

Lo que trasladara V. E. al Registrador de Pastrana que se lo ha consultado, y lo tendrá V. E. presente para casos análogos y efectos consiguientes.

Lo que transcribo á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1862.—Marcos Cubillo de Mesa.—Señor Registrador de la Propiedad del partido de.....

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la Direccion general de Contribuciones, se comunica á esta oficina con fecha 27 del mes actual lo siguiente:

«Con fecha 21 del corriente mes dijo este centro directivo á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora, lo que sigue:

La Direccion general de Rentas Es-tancadas dijo á esta de mi cargo, en comunicacion de 16 del mes actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 2 de abril, en la que transcribe la que le dirigió el Administrador principal de Hacienda pública de Zamora, suscitando la duda de si deben llevar sello de 50 céntos los recibos de recargo municipal y premio de cobranza fechados en 1861, ó tan solo el documento de data que justifique la salida, y que lleva como es natural, la fecha corriente, esta Direccion general ha acordado decir á V. E. que los recibos que espidan los Ayuntamientos por recargos municipales y los depositarios ó recaudadores por premio de cobranza, deben llevar el referido sello, siempre que importen 500 ó mas rs., quedando relevados de este requisito los libramientos que se espidan para formalizar estas salidas, por cuanto constituyen una operacion de contabilidad, cuyo justificante es el recibo. Al propio tiempo deba manifestar á V. E. que los recibos fechados en 1861, no deben llevar el sello de que se trata, porque la ley no puede tener efecto retroactivo; pero debe exigirse en los libramientos que se espidan para formalizarlos siempre que importen 500 ó mas reales, toda vez que en el año corriente es cuanto virtualmente se ejecuta el pago de estas sumas. Lo que comunico á V. E. por contestacion á su oficio citado. Y esta Direc-

cion, lo traslada á V. S. para su conocimiento como resolucio'n á la consulta que elevó á la misma en oficio de 26 de marzo último. La Direccion de mi cargo lo transcribe á V. S. para su inteligencia, y para que por esa Administracion se tenga presente cuando se verifique la formalizacion de los recibos de gastos municipales y premio de cobranza de las contribuciones territorial y subsidio de comercio, debiendo dictarse por V. S. las medidas convenientes para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Recaudadores de esa provincia, á fin de evitar entorpecimientos cuando llegue el caso de realizarse aquella operacion por los indicados recargos.»

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia, para su cumplimiento en la parte que les toca.

Madrid 30 de mayo de 1862.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 30 de junio próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta corte, y simultáneamente en Linares y ante los Gobernadores de Málaga, Sevilla y Almería, la subasta para contratar la enagenacion de 11.000 quintales de plomo de primera y 1000 de segunda, con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta, y que ademas se hallará de manifiesto en esta Direccion general, y en los puntos del remate.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«Conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de el que firma compra al Gobierno quintales de plomo de primera por el precio de rs. quintal; quinta-les de plomo de segunda, por el precio de rs. quintal.»

Fecha, firma y domicilio.

Madrid 27 de mayo de 1862.—El Director general, José Gener.

El día 30 de junio próximo, se celebrará en esta Direccion general, y ante los Gobernadores de Barcelona, Sevilla y Málaga, subasta pública para la venta de 23.000 arrobas de cobre, punto de aleaciones, marca corona, procedente de las minas de Riotinto, bajo el precio mínimo admisible que se sirva fijar el Excmo. señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta de esta corte, y haciéndose la entrega en Sevilla, con arreglo al pliego de condiciones que aparecerá en la Gaceta, y se halla de manifiesto en esta Direccion general.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente modelo:

«Conforme con el pliego publicado en la Gaceta de el que suscribe compra al Gobierno arrobas de cobre punto de aleaciones marca corona, al precio de rs. la arroba castellana.— Fecha y firma.—Domicilio.—Punto donde desean hacer el pago.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de mayo de 1862.—El Director general, José Gener.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que á voluntad de su due-

ño se sacan á pública subasta, que tendrá efecto ante mí y por la escribania de don Lorenzo Izquierdo, las fincas siguientes:

Una casa en esta poblacion y su calle de San Cosme, que dirige á Madrid, señalada con el núm. 33 y comprende 6087 piés superficiales, que linda á Mediodia con la referida calle, por la que tiene su entrada principal; á Poniente con casa de los herederos de don Francisco Navarro, Oriente otra de don Ildefonso Fernandez Cadizanos y Norte otra de Romualdo Lucas Riaz; sale á subasta en la cantidad de 17.000 rs.

Y un pedazo de tierra frontera, de caber 4 celemines, estramuros de esta poblacion y su calle de las Cuevas; linda Mediodia otra de don José Blanco, Oriente otra de don Manuel Guerrero y Norte camino que de dicho barrio dirige á la contram na; sale á subasta por 1000 rs.

Para su remate se ha señalado el día 14 de junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse.

Navalcarnero 27 de mayo de 1862.—Vicente Lopez.—139.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, refrendada del infrascrito Escribano de número, en los autos de concurso voluntario de don Matias Gonzales Estefani, y pieza sobre venta de la casa calle de Amaniel de esta corte, números 28, 30 y 32 modernos, de la manzana 521, se cita, llama y emplaza á don Francisco Collet, rematante de la misma, para que dentro del término preciso y preteritorio de 20 dias, comparezca en dicho Juzgado á manifestar en debida forma los créditos ya graduados como preferentes por la sindicatura de dicho concurso, con los cuales ofreció pagar la suma de los 201.420 rs. en que fué rematada á su favor la finca relacionada; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará caducada su accion y sin derecho alguno á dicho remate, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de mayo de 1862.—A. Ventura Ramos.—141.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

3600 fanegas de trigo.
2610 arrobas de harina de id.
14687 arrobas de carbon.
113 vacas que componen 47.281 libras de peso.
54 carneros que hacen 15.311 libras de peso.
106 corderos, que hacen 2.608 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en e día de hoy.

Carne de vaca, de 51 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de cordero, á 17 cuartos libra.
Idem de ternera, de 76 á 94 rs. arroba y de 38 á 48 cuartos libra.

Tucino añejo, de 90 á 94 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 65 á 68 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 26 á 29 rs. f.
Algarroba á 40 rs. id.
Trigo vendido. . . . 305 fanegas.
Quejan por vender. 305 id.

Precio máximo . . . 57
Idem mínimo. . . . 44
Idem medio 51,40

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de junio de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE PARIS.

Junio 2 de 1862.

Fondos franceses.

5 por 100. . . . 70
4 1/2 por 100. . . . 97,05

Españoles.

3 por 100 interior. . . . 49,3 1/4
Amortizable. . . . 18 3/4
Consolidados. . . . 92 1/4 á 3/8

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 1.º de junio de 1862.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En las secciones de la Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad).	122.894	1984	70	2054
En la de la calle de la Redondilla (Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion).	18.644	332	1	333
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio).	49.124	323	6	329
TOTALES.	160.662	2639	77	2716

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad)	157.490,51	79	41	120

El Director de semana,
Marqués del Socorro.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Sociedad especial minera.

Trascurridos los plazos que marca el artículo 8.º de nuestro Reglamento, y 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, la Junta de gobierno, en sesion celebrada el día 26 de mayo último, ha declarado amortizadas las acciones números 150, 151, 160, 163, 164, 181 y 918, que pertenecian á don Antonio Loperraez,

y las núms. 753, 820 y 821 á don Rafael Lopez Ballesteros.

Lo que se publica para la Junta de gobierno para que conste la caducidad de dichas acciones y la pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que respectivamente adeudan, así como el de los gastos de los anuncios y de otros cualesquiera que por falta de cumplimiento puedan originarse.

Madrid 1.º de junio de 1862.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario interino, José Aranguiti.—140.

EDITOR, D. JEAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50.

MADRID.—1862.